



**IN
PROCESSV
ADMODVM ILLVSTRIVM
Dominorum Deputatorum
Regni Aragonum.**

SVPER IVRISFIRMA.

SOBRE QUE PROCEDE LA FIRMA,
que suplican los Ilustrissimos Señores Diputados en
apoyo del Bando, que mandaron publicar, dando
providencia para la exaccion de los derechos de Ge-
neralidades, respeto de el azeyte, que en gran copia
se faca de las extremidades de Aragon à otros Rey-
nos, ocurriendo al manifesto daño, que se expe-
rimenta en los fraudes, que se cometen
en este efecto.

1



LEGARON al Consistorio de los Ilus-
trissimos Señores Diputados las justas
queexas de el Arrendador de las Genera-
lidades, sobre la corta, ò ninguna utili-
dad, que percebia de la faca de el azeyte, à causa de

experimentarse inutiles los medios regulares de la exaccion de sus derechos ; y siendo de muy considerable importancia los que corresponden al mucho, que surte de las extremidades de Aragon à Cataluña, y Valencia : suplicò especial providencia, y extraordinario remedio en el distrito de ellas , por reconocerse alli el mayor daño.

2 Los Señores Diputados , en desempeño de su obligacion , vigilantissimos en conservar el mayor credito de los caudales de el Reyno ; considerando, que si bien por lo pactado en la Capitulacion de el Arrendamiento , no estaban precisados à condescender con la referida suplica: pero atendida la naturaleza de la causa, se interessavan , en que cobrasse el Arrendador los derechos, à que tiene clara justicia; pues de esta suerte podria, sin daño suyo , cumplir lo que à su parte toca : y quando le resultasse conocida ganancia, cederia en vtilidad publica ; haziendose de esta suerte mas estimable el arrendamiento de las Generalidades, combidando, por su buena calidad, la animosidad de los Postores cada trienio : consultaron con sus Abogados Ordinarios , si en assunto tan grave , como el que se supone en las atencencias de el Bando , podian dar expediente proporcionado à la necesidad, de la qual les constava.

3 Despues de varias conferencias , para responder, pidieron Abogados Extraordinarios ; y concurriendo , entre todos , seis para la resolucion , respondieron cinco : que procedia mandar publicar con Bando, que en este caso se observasse la providencia, que en casos semejantes se halla establecida en los

Actos de Cortes. Vno entendió, que procedia interponer Consulta à la Corte del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon; y conformandose los Señores Diputados con el consejo de los cinco, mandaron publicar el Bando siguiente.

Oid, que os hazen saber, de parte, y por mandamiento de los Ilustrissimos Señores Don Joseph Placido Corona, Abad de el Real Monasterio de San Vitorian, Don Iuan Joseph Matheo, Diez de Aux, Tesorero, Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana CesarAugustana, Don Iuan de Azlor, Conde de Guara, Don Joseph Terrer de Valenzuela, Don Felix Borruei, Don Joseph Manuel Sanchez del Castellar, y Don Joseph La Nao, Diputados del Reyno de Aragon, y Quatro Braços de el: Que aviendoles constado, que se saca de el Reyno, sin pagar derecho de Generalidades, el azeyte, que los Estrangeros compran dentro de cinco leguas de las extremidades de el, en grande perjuizio de los derechos de el General, que muy principalmente consisten en este efecto: Y siendo dificultoso, y casi imposible, cobrar de los mismos, que lo sacan, y tambien executar en ellos las penas correspondientes à su contravencion; porque con la cercania à otros Reynos, es facil viajar ocultos el corto territorio, que andan en este; y encontrados de los Ministros del General, escandalosamente les resisten, y puestas fuera de Aragon, es impracticable su castigo. Y atendido, que los que venden azeyte en las extremidades à Estrangeros, se interessan, en que lo saquen, sin pagar derechos al General, porque assi facilitan el despacho, y aventajan el precio; y por esta causa, los mismos que viven en las extremidades, les favorecen,

cen, para que no manifiesten, y se ven defasistidos los
 Ministros, y Guardas del General; siendo, en el efecto,
 los que venden en las extremidades à los Estrangeros,
 complices, è interessados en lo que estos defraudan. Y aten-
 dido assimismo, que al Oficio de los Ilustrissimos Seño-
 res Diputados toca proceder, contra qualesquiere Perso-
 nas, y Vniuersidades, que directa, ò indirectamente in-
 fluyeren en defraudar las Generalidades, y dar todas, y
 qualesquiere providencias, que juzgaren necessarias,
 para la mas puntual exaccion, y cobrança de los dere-
 chos de las Generalidades. Por tanto, usando, y va-
 liendose de el poder, autoridad, y jurisdiccion, que les
 pertenece, conforme à los Fueros, Años de Corte, Pri-
 uilegios, Libertades, Observancias, Vfos, y Costumbres
 de el presente Reyno; mandan, que qualesquiere Perso-
 nas, Cuerpos, Capítulos, ò Vniuersidades, de qualquier
 estado, grado, ò condicion sean, que dentro de cinco le-
 guas de las extremidades de el presente Reyno de Ara-
 gon, desde el dia de la publicacion de el presente pregon
 en adelante, vendieren, ò entregaren, por sí, ò por in-
 terpuestas Personas, à Estrangeros, cantidad alguna
 de azeyte, devan retener el derecho, que tocara à las
 Generalidades, por sacarlo de el presente Reyno, y pagar
 aquel al Tablagero de el Lugar, en que se vendiere, ò
 entregare, y si no lo huviere, al de el Lugar mas cerca-
 no; y assimismo le devan manifestar dicha vendicion,
 ò entrega, de la misma suerte, que si lo sacassen de el
 Reyno, y como si fuesse una misma cosa, venderlo, ò en-
 tregarlo en las dichas extremidades à Estrangeros, que
 sacarlo de el Reyno los mismos dueños: Declarando, à
 los que lo contrario bizieren, y contravinieren à lo so-
 bre-

5

bre dicho, por complices, asistentes, y factores de las fraudes, que constare averse hecho, sacando de el presente Reyno el azeyte por ellos vendido, ò entregado, sin averlo manifestado, ni pagado derechos al General: y que se procederà contra sus personas, y bienes, à execucion rigida, y privilegiada de las penas establecidas en los Fueros, y Años de Corte contra los que defraudan los derechos de las Generalidades. Y para que venga à noticia de todos, è ignorancia alegar no se pueda, mandan hazer el presente Pregon.

El Abad de San Vitorian. El Conde de Guara.

Don Iuan Ioseph Matheo,

Diez de Aux. Don Ioseph Terrer

Don Ioseph Manuel Sanchez del Castellar. de Valenzuela.

Don Ioseph la Nao.

Don Felix Borruel.

De mandamiento de dichos Il.^{mos} Señores Diputados

Jorge Vlle, Notario Substituto.

4 El merito de la Firma, que se suplica, consiste en la justificacion de el Bando, singularmente, respeto de si tienen los Señores Diputados jurisdiccion, y autoridad para este procedimiento; por lo qual es preciso suponer, y declarar el fin, para que se instituyò este Magistrado, y en què consiste su ocupacion principal: assi lo define Don Geronimo de Blancas en sus Comentarios, fol. 373. alli: *Sed tamen, cum Reges serò ad Comitia sederent, ob eamque causam plura caperet Resp. detrimenta: Maiores nostri, sapientes illi, ac cordati veri, ad huiusmodi tarditatem aliquo modo sublevandam, pramunierunt: ut Magistratus deputarentur, qui Regni Ordinum faciem prase-*

ferrent, haberentque publicorum quorundam officiorum;
 PRÆCIPVE VERO PVBLICÆ PECVNIAE,
 QVÆ A VECTIGALIBVS COGERETVR
 RATIONEM, AC LIBERV M EA DE RE
 PRÆGLARVM RECVPERATORIV M IV-
 DICIV M. Neque verò eos olim fors dabat, quemad-
 modum hodie fieri videmus, cum pueri manu miscen-
 tur, & ducuntur, sed in Publicis Comitijs omnium de-
 ligebatur suffragijs. Eosque tandiu ius erat muneribus
 ipsis præesse, quandiu Regibus nostris placeret, vacatio-
 nem esse Comitiorum: ut quodammodo Intercomitiales
 dici, illis temporibus potuissent. Quatuor autem tan-
 tum, & aliquandiu triennales extitisse, certum est. Ve-
 rum hac ratio postea commutata fuit, & decretum: ut
 Octoviri ex singulis, scilicet, Regni Ordinibus bini, mag-
 num hoc Reip. munus sustineant. Quod, qui ex urna
 educti fuerint, sortiuntur quotannis. Ex eo atem quod
 à Regno deputati fuerint, & ex omnibus conflantur or-
 dinibus Deputatorum Regi nomen invenerunt.

Lo mismo dize en el modo de proceder en Cor-
 tes de Aragon, cap. 1. al fin: y son dignas de singular
 reparo la notas à esta lugar de Don Juan Francisco
 Andres de Vztarroz; alli copia lo que escribe el veri-
 dico Zurita lib. 12. cap. 1. tratando de las Cortes de el
 año 1412. y de los Diputados, que se nombraron:
 A los quales davan poder, para ver las cuentas de el
 Reyno: Y PARA PROVEER LO QVE CON-
 VENIA A LAS GENERALIDADES, QVE
 LLAMAN DE LAS RENTAS DE EL
 REYNO. Y en el lib. 3. cap. 45. respeto de los nom-
 brados en las Cortes de 1428. dize assi: A cuyo cargo

estava el arrendamiento, y beneficio de las rentas de las Generalidades, que llaman de el Reyno. Y en el lib. 14. cap. 35. refiriendo las Cortes de 1436. dize assi: Deliberose por las Personas nombradas por la Corte, de servir al Rey; y aviendose declarado lo de el servicio, el Arçobispo de Zaragoza se levanto, y en nombre de toda la Corte suplico al Rey, se apartasse un poco de su Congregacion; porque querian proceder à ciertos autos, que tocavan à la Diputacion de el Reyno, que se acostumbravan hazer en ausencia de el Rey: y nombraron los Diputados, como estava deliberado, para diversos trienios, y promulgaron ciertos Estatutos, y Ordenanzas. Y concluye la nota al cap. 1. diziendo assi: Y por esto Zurita lib. II. cap. 37. los llama Procuradores Ordinarios de el Reyno; porque à estos Magistrados, por obligacion, les toca su patrocinio.

6 De estos derechos, y representacion, que refieren nuestros Chronistas, tendrà origen el proceder el Consistorio en muchas causas, respeto de todo el Reyno, como vna Univerfidad en su distrito. Notorio es, que nombra Veedores de Molinos, y de diferentes officios, à fin de que se reconozcan las obras, y oficinas, si son segun ley, ò falsas, y en este caso castiga la falsia. Tambien es notorio el derecho de prohibir la extraccion de panes: pero à nuestro proposito, su principal incumbencia es, administrar el patrimonio de el Reyno, que vnicamente consiste en los derechos de las Generalidades, para lo qual verdaderamente son los Diputados Procuradores Ordinarios, con facultad de proveer lo que conviniere, como se infiere de los lugares copiados, y vno de ellos clara-

men

mente lo dize. Es innegable el mandato, y comission, y mientras lo que executan, no exceda los limites, para que fueron concedidos, que es hazer exigibles los derechos, que ciertamente se deven pagar; parece, que legitimamente proceden, y que tienen para ello asistencia de Fuero; arguyendose, de que nuestros Fueros, y Actos de Corte, para lo que no pueden hazer los Diputados, vsan de el estilo de explicarse, como quien limita, y por consiguiente reconoce la Regla: Muchos son los titulos, que se conciben assi: *No puedan los Diputados, &c.*

7 Para dar expedicion à la administracion de las Generalidades, tienen por Fuero amplissima jurisdiccion civil, y en virtud de ella castigan à los que las defraudan, siendo Juezes en grado de apelacion, respeto de los Locales; y no aviendo apelacion, ni aun para el efecto devolutivo, de este Tribunal à otro alguno, en quanto al recto de sus sentencias, como latissimamente explica Portoles *in Schol. ad Mol. §. Deputati, à num. 21.* el Señor Ramirez *de leg. Reg. §. 15. num. 9.* en donde suponiendo, que este es su principal officio, dize: *Et circa ea, quæ eorum muneri incumbunt, ita liberam habent iurisdictionem, ut à nullo superiori Magistratu impediri, vel eorum, quæ ipsi decreverint executio, manifestatione, appellatione, vel firma suspendi valeant:* cita doctrinas, y Fueros. Y tambien Suelves *in centur. conf. 64. num. 6.*

8 Por lo comun estos derechos de Aduanas, ò gabelas, son de los Principes Soberanos, y en los Reynos de la Corona de Castilla, el Rey manda, lo que le parece justo, y conveniente, para la legitima exaccion de

de ellas, ocurriendo con providencias oportunas, para evitar los fraudes, que se reparan; como respeto de los Reynos de Indias explica Solorzano *en su Politica Indiana, lib. 6. cap. 10. per tot.* comenzando con este sentencioso proemio, que declara, quanta es la necesidad en matarias de esta calidad, de que aya quien continuamente, con jurisdiccion, y autoridad bastante, provea de remedio contra los fraudes, que se maquinan: dize assi: *El ser tan considerables, y quantiosos estos derechos de Almajarifazgos, y Haberias, de que he tratado, y tan poco ajustada, y escrupulosa toda la gente, que los suele causar, ò cobrar, que en lugar de persuadirse, à que se deven en conciencia, piensan antes, que la descargan, en aunarse à ocultarlos, ò defraudarlos; ha ocasionado, que en todas partes, y tiempos, los Reyes, à quien se deven, pongan mucho cuydado, y recato en obviar estos fraudes, siguiendo la Regla, que enseña: que alli se requiere mayor cautela, donde mas se peligra, y que tambien es mayor la malicia en lo que mas se cautela.*

9 No permite la precifitud de tiempo, con que escrivimos, detenernos en la ponderacion de esta doctrina tan aplicable à nuestro assunto. Consideramos, que en Aragon los Serenissimos Señores Reyes, por su clemencia, se han dignado de permitir al Reyno, por vnico patrimonio suyo, el estimable derecho, que llamamos de Generalidades. Desde su origen lo administra el Reyno, amparado siempre de la Proteccion Real, interessandose los Primeros Ministros de su Magestad en el mayor credito de estos caudales, y en la facilidad de su cobrança. De aqui han salido

quantos Servicios se han hecho à los Serenissimos Señores Reyes: y de aqui se pagan los gastos, y cargos, que dezimos ordinarios, y extraordinarios: con que por su naturaleza no desmerece este efecto el arbitrio de considerarse digno de las atenciones, que contiene el lugar copiado de Solorzano: de suerte que es, al parecer, muy conforme à Derecho, que aya ley viva, que modere, y evite los fraudes, que se notan, y reparan, usando de los medios, que dicta la prudencia, quando no sufragan bastantemente para el devido fin, los que hasta aqui se han practicado, è introducido, mereciendo por esta razon escrivirse en el volumen de nuestras Leyes.

10 Consisten las Generalidades de Aragon en lo que se paga en el material transito de las mercaderias, y comercios, quando entran, y salen de el Reyno, que son aquella especie de gabelas, de que trata el Señor Cardenal de Luca *de Regalib. discurs. 63. num. 4.* y aunque el Reyno las percibe inmediatamente de los que las entran, y facan, à la verdad, casi insensiblemente las pagan Regnicolas: altera justamente el Mercader el verdadero precio de la mercaderia estrangera, para refarcir con su aumento el derecho, que pagò, quando la introduxo en el Reyno: con que quien en el efecto lo paga, es quien la compra, y consume, no quien la introduxo: dizelo el Señor Cardenal de Luca *de Regalib. in summa, num. 60.* y es reparo comun entre los que tratan estas materias: y lo previno nuestro Practico Molinos *in Repert. verb. Deputati, fol. 96. col. 2. in fin. alli: Nam Mercator, quando vendit Aragonensibus intra Regnum mercan-*
-msup
tias,

tias, ante omnia facit computum, que iura solvit Generalitati Regni, & totum illud quod Mercator solvit, imponit postea Aragonensi, qui emit dictam mercantiam à Mercatore, & aliquid ultra.

ii No de otro modo, quando los estrangeros facan de el Reyno los generos, que compran de los Aragoneses, estos son los que verdaderamente pagan los derechos de las Generalidades, vendiendolos, à cuenta de esse cargo, en menos precio de el que percibirian, si huviesse salida franca: con que en el efecto, de el azeyte, que el estrangero saca de Aragon, paga el Aragonès el derecho, aunque el Reyno lo perciba de mano de quien lo saca: de lo qual viene à resultar, que aunque nuestros derechos de Generalidades estàn materialmente contraidos à la entrada, ò salida de las mercaderias, es cargo, que lo pagan los Aragoneses, y vâ inviscerado con los generos estrangeros, que consumimos, ò con los que, siendo de Aragon, percibimos su utilidad; comerciando, de suerte que salgan de el Reyno. Por ser mas practicable la exaccion, y cobranza al tiempo de la salida, ò entrada, se pagan en estas ocasiones: mas si al contrario fuesse dificil percibirlos en ellas, no parece contiene injusticia, ò agravio, disponer la solucion en otra forma, con alguna variacion de el modo, sin alterar la sustancia, observando aun entonces la formalidad de prevenir, q̄ no paguen absolutamēte los derechos los que en la verdad no facan las mercaderias: *sino que sian tenidos de recaudar, è retener en sî el dreito tocant à las ditas Generalidades; como se dize en el Acto de Corte, Capitoles Segun forma, &c. fol. 63. col. 3. vers.*

Item,

Item, que qualquiere; disimulando en esta especie de recaudar, lo que paga el que vende, con lo que retiene de el que recibe las mercaderias, para sacarlas de el Reyno.

20 12 El J. C. Paulo in l. si Publicanus 4. §. fin. ff. de Public. & vectigal. dixo: *In omnibus vectigalibus fere consuetudo expectari solet: idque etiam Principalibus Constitutionibus cavetur.* No tiene otro origen en Aragon el modo de proceder en la administracion de las Generalidades, que el que introduxo la costumbre con diversas providencias, que tendrian principio de la prudente deliberacion de los antiguos Diputados, quienes entenderian, *en proveer lo que convenia à las Generalidades,* como deziamos *supra num. 5.* refiriendo las facultades, que les fueron dadas en las Corres de 1412. Despues en las de 1456. se reduxo à escrito, quanto por costumbre hasta entonces se observava, y pareció digno de tan especial nota, y es lo que se contiene en los Actos de Corte *baxo el tit. Capitoles segun forma, de los quales se deven exigir, è cullir los dreitos de las Generalidades del Reyno de Aragon. Y conforme à esto se ha acostumbrado, y acostumbra exigir, y arrendar el General, fol. 60.* en cuya difussa materia se repara, que en muchos casos, por no aprovechar para la exaccion de los derechos los medios regulares, se excogitaron, è introduxeron otros para su salvedad.

20 13 Y siendo preciso tener todas las cosas creadas su principio, no parece improprio atribuir el de estos medios à la jurisdiccion, y providencia de los antiguos Diputados; pues este era su principal encargo, y para èl tenian amplissimas facultades, de que vsarian,

se-

segun la necesidad , que se les representava. Mucho trabajaron en dar providencias, y à la verdad, en las que dexaron escritas, se halla remedio para la presente necesidad, faltando solamente la aplicacion. No es menor el poder de el Consistorio actual, en lo que expressamente no se halla limitado por Fuero, que el de los Consistorios de aquellos tiempos: Luego ocurriendo necesidad en fuerça de tan general mandato, le ha de ser licito proveer con remedios oportunos, para que no se malogre negocio tan principalmente encomendado, y que cede en tan grande servicio de el Rey, y beneficio de el Reyno.

14. Acompaña à la jurisdiccion de los Diputados la circunstancia de exercitarse en materia perteneciente à economia, y politica, cuyos limites dificultosamente se prescriben: y quando las resoluciones, que de este poder nacen, estàn assistidas de la justicia natural, merecen ser promovidas, y adelantadas con quantos arbitrios permite el Derecho. No parece puede entenderse, que excede los limites de el mandato, quien teniendolo generalissimo para vna administracion, practica, à fin de la mejor expedicion de ella, en el caso en que nuevamente ocurre necesidad, aquel medio, con que en caso semejante se remedio la que en otros tiempos fue ocurrente; y mas si se considera, que no tuvo mayor autoridad quien entonces lo introduxo, que quien aora para caso semejante lo aplica.

15. *En el citado Capitulo Segun forma, fol. 63. col. 3. in fin.* se ordena, que quien en las extremidades de el Reyno vendiere, ò hiziere vender bestias, ò ganados,

sea tenido de recaudar, è retener en sí el dreito tocant à las ditas Generalidades, de aquello que hi vendrà: & pagar aquel al Cullidor. En el fol. 64. col. i. vers. Item, que toda, se previene, que los que tienen casas, ò masadas en las extremidades de el Reyno, devan manifestar las mercaderias, no solamente quando las sacan, ò hazen sacar, sino tambien quando las venden. En estos dos casos, los que solamente venden, ni sacan, ni entran mercaderias; y es muy possible, que vendiendo sencillamente, no les ocurra, que están expuestos à defraudarse los derechos de el General: y no obstante esto, y que en estos terminos se pudieron ponderar con identidad de razon los motivos, con que se impugna el Bando, pareció al principio justa esta providencia, la calificò la costumbre, y mereció escribirse entre los Actos de Corte.

16. Ocorre la replica, de que en estos casos era evidente el riesgo de fraudes; porque los ganados, que están en las extremidades, vagan, y à vezes passan por los limites de el Reyno, y podia su dueño venderlos, à quien, sin riesgo de ser ocupado, los sacasse sin pagar derechos: y el dueño de las casas, ò masadas, que están en los despoblados de las extremidades, vendiendo las mercaderias, pone al comprador en ocasion de sacarlas, sin manifestar.

17. Aqui es preciso, para responder à esta instancia, remitirnos à las atenciones de el Bando, de las quales, al parecer, resulta igual necesidad, y riesgo, al que se observa para la justificacion de las providencias dadas en estos dos casos: y apenas se podrá hazer consideracion alguna en ellos, que no sea aplicable al

de el Bando; y contra todos igualmente militan, supuestas las atenciones, unas mismas razones de dudar. En otros Parrafos de los mismos Capítulos se reconoce, que las fronteras, y extremidades de el Reyno son lugares sospechosos, y expuestos, para defraudar las Generalidades: por esso se cautelan los derechos con la providencia, y expediente de los albaranes de guia, y remessa; y en otros se provee tambien contra los que ayudan, y concurren à defraudar, aunque no sean interessados en el fraude: Luego parece, que por la identidad de razon, que se halla entre aquellos casos, y el de el Bando, ha de ser practicable en este el remedio, con que se ocurrió en aquellos; porque *in Aragonia receptum est admitti Fororum extensionem ex omnimoda ratione, quod non dicitur extensio, sed comprehensio, ut exornat Suelves in centur. cons. 2. num. 16. Dom. Bardaxi in comment. ad For. 6. de Apprehens. num. 8. Dom. Monter decis. 22. num. 10.*

18 Y aunque se haze gran merito de la razon expressa, es casi igual el de la tacita, como sea vnica, y precisa, Molina *de Hispan. primog. lib. 1. cap. 5. a n. 9.* singularmente en esta especie de actos, que se escriben con sola expression de lo dispositivo: Y no estamos en caso, ò materia correctoria, y quando lo fuesse, no es odiosa, sino antes bien favorable; porque directamente se dà providencia en el Bando, para evitar los fraudes de tan legitimos derechos, como son los de las Generalidades de el Reyno, figuiendose por consequencia la pena de la contravencion: en cuyos terminos, la materia de gabelas (en otros odiosa) es favorable: como observò Marco Antonio Sa-

belli §. *Gabella*, num. 1. in fine, y en el num. 38. dize: *Gabella an sit adeo privilegiata, ut in dubio sit pro illa iudicandum, dic, quod de iure, si constat de debito gabella, vel agatur de detegenda fraude, debet in dubio fieri interpretatio ad favorem gabellæ; si verò agatur, an sit debita, nec ne, & in qua summa, debet in dubio capi interpretatio pro exclusione, vel pro minori summa, ut benè probat Gutierrez in tract. de gabel. quæst. 6. per tot. Bartol. in l. si pupulus, in princ. num. 3. ff. ad l. falc. Cravet. cons. 231. in fin. Cacher. decis. 4. Farinac. quæst. 173. part. 1. vers. finem, Card. Thusc. lit. G. concl. 3. 21. & 22. per tot. & lit. S. concl. 572. Y assi el Bando, que se ha publicado, parece, que tiene en su asistencia, la razon de proceder lo que en èl se dispone, y ordena, por ser providencia practicada en casos semejantes, y de no mayor necesidad, aviendose, acafo, introducido con la misma autoridad, que agora se aplica; aunque despues tuvo la aprobacion legal de escribirse entre los Actos de Corte.*

19 No es facil prevenir todos los casos, que necessitan de especial providencia: Dios solamente puede darnos leyes tan comprehensivas, y no lo executa: assiste à la humana prudencia, para que, instigada de la necesidad, ocurra oportunamente: *baxo el titulo Capitoles, segun forma*, estàn prescritas las reglas, que deven observar los Diputados en la administracion de las Generalidades: y como no puede reducirse à escrito, quanto comprehende la costumbre, de que tenemos buen exemplo en los libros de las Observancias: se contentaron las Cortes Generales en el año 1456. con dexar advertidos aquellos Capítulos, en

muchos de los quales se reconoce la jurisdiccion de los Diputados, sin limitarles los medios de dar cumplimiento al encargo de la cobranza de los derechos de las Generalidades: antes bien; despues de explicados los derechos, à mas de las providencias expressamente aprobadas; *en el fol. 64. col. 2. in fin. vers. Item que cerca, & col. 4. vers. Item que cerca*, se establece la observancia de la costumbre, diziendo en vna, y otra parte assi: *Sobre la qual se aya de estar à determinacion de los Diputados del Reyno.*

20 En las Cortes de 1519. en el Acto, *tit. Exe- cucion contra el Arrendador, y sus Fianças, fol. 73. col. 2. vers. Item queremos, y ordenamos*, con mucha generalidad, y comprehension se calificò la autoridad, y jurisdiccion de el Consistorio, en materias concier- nientes à derechos de Generalidades: deviendo se en- tender con el misterio, que hablan las Leyes, in qui- bus nihil frustra: como explica el Señor Bardaxi *in com. for. II. de Appreh.* dize assi el Acto de Corte: *Item queremos, y ordenamos, que los dichos Diputados tengan poder, y jurisdiccion civil:: sobre todas, y quales- quiere personas, è Vniuersidades, que faràn, ò araràn hecho frau, ò denegacion de paga, resistencia, ò empacho alguno à la coleccion del dicho General, è de los dichos derechos, ò à los Oficiales de aquel, ò aquellas: & sobre las cosas, dependientes, incidentes, & emergentes, & conexas à aquellos, è aquellas:* prosigue explicando los medios, para que puedan *civilmente punir*. De que se infiere, que tienen los Diputados discretivamente facultad general, y no limitada, de proceder civilmen- te, para evitar qualquiera empacho de la cobrança

de los derechos de las Generalidades, sin que aya de ser, castigando directamente; porque aquellas palabras *civilmente punir*, no modifican la facultad de proceder civilmente; aunque significan vna de las especies comprehendidas en su generalidad, sin la qual seria de el todo inutil: *Quia iurisdictio sine modica coercitione nulla est, l. fin. ff. de off. eius cui man. est iuris.*

21 La palabra *empacho*, segun la explica Covarrubias en el Tesoro de la lengua Castellana, vale lo mismo, que embarazo, estorvo, impedimento, ò turbacion, y es mucho menos que *resistencia*: su contrario es despacho, y expedicion: de las atencencias de el Bando resulta, que en el caso de el ay embarazo, y ninguna expedicion en la cobrança de los derechos de las Generalidades: Luego estamos en el caso de el empacho, y por configuiente en el de proceder civilmente; dando providencia, para que quede expedita la exaccion; pudiendo comprehend en ella, pues lo pide la necesidad, à todas, y qualesquiere personas, y Vniversidades, cominando con penas la contravençion, sin exceder los limites de la jurisdiccio civil.

22 Estiendese la facultad de proceder en esta forma, à comprehend todas las cosas *dependientes, incidentes, emergentes, y conexas* à la cobrança de los derechos de las Generalidades, y en la dilatada significacion de estas palabras; parece, que ay capacidad para entenderse en ellas el caso, que ofrecen las atencencias de el Bando: y assi materia suficiente para el procedimiento civil, cuya determinacion pende de el arbitrio de los Señores Diputados, eligiendo la

providencia, para asegurar la exaccion de sus derechos en el emergente, que respeto de ellos ocurre, evitando el empacho, que se experimenta, valiendose, por no bastar los medios regulares, de remedio nuevo; para lo qual, sin salirse de los terminos de su jurisdiccion, assiste el principio de derecho, que dize: *Emergens novum; novo indigit auxilio, & in rebus novis novum est remedium, & consilium suggerendum*, l. non est 12. ff. de transact. l. 10. §. 1. ff. qui satisd. cog. l. ille à quo 13. §. 4. ff. ad Trebel. l. 1. in fin. ff. quand. de pecul. act. annal. l. 1. in princ. ff. de ventr. inspic. l. de etate 11. §. ex causa 8. ff. de interrog. act. l. si iure 18. ff. de leg. 3. l. mater decedens 19. ff. de inof. test. l. oratione 7. ff. de ferijs, cap. fin. de inintegrum rest. minor. y lo exornan Ancharrano *conf. 84. num. 5. Roman. in l. si vero, §. de viro, num. 83. ff. solut. matr.* Roland. à Valle *conf. 2. nu. 159. cum seqq. lib. 2. Cravet. conf. 264. num. 5. & 6. Surd. conf. 418. num. 9. Card. Tusc. pract. concl. tom. 3. lit. E. conc. 145. per tot.* en donde pone muchos exemplos de emergentes, en los quales se practica tan comun regla.

2301 Reducese la providencia, que ha tomado el Consistorio, à aver mandado publicar el Bando, que llevamos copiado: y para fundar, que en esto no ha excedido los limites de sus facultades, devemos considerarlo *in abstracto*, y despues *in concreto*: en quanto à la primera consideracion, la mejor difinicion, ò descripciõ de lo que se entiene por Bando, la observamos de Salcedo *en el tratado de contrabando, cap. 1.* en donde, despues de notar su etymologia, dize assi: *Bando, es nombre general, que significa mandato, con*

pena

pena à los que le violaren, por obligar, como ordenança, y estatuto superior: de donde assentò Hotomano, que el Bando contenia precepto, y pena: lo uno, demonstrando lo que se devia obrar: y lo otro, lo que se devia imponer à los que executaran lo prohibido: con que en el sentir comun, es Bando lo mismo que Ediçto, ò mandato, publicado à voz de pregon; para que venga à noticia comun: y esta publicacion justifique la imposicion de la pena, en el señalada, sirviendo de citacion universal contra sus violadores. Y despues dize, que es lo mismo, que Estatuto, mandato, ò Ediçto, nombres generales, que se aplican à la sugeta materia, conforme à la acepcion comun, y modo recibido en cada lengua.

24 De donde se infiere, que puede mandar con Bando en su territorio, quien tiene autoridad para mandar, como no exceda de las facultades, que le competen: y à vezes es preciso vsar de este medio; porque de otra suerte, no seria facil llegasse el precepto à noticia de quien lo ha de obedecer: assi vemos, que las Vniversidades, en los casos de su politica, y economia, mandan publicar Bandos. Quien tiene mero, y mixto imperio tambien, no solo en lo que toca à la jurisdiccion civil, sino en lo que respeta à la criminal: y quien solamente tiene jurisdiccion civil, puede ordenarlos dentro de la esfera de ella: assi lo reconocen, con muchos Autores que citan, *Cancer var. resol. part. 2. cap. 2. à num. 203. vsque ad 208. Cortiada tom. 3. decis. 138. num. 34. § 35. § num. 89.* y aviendo sido muy frequente este modo de proceder en el Consistorio de los Señores Diputados, ocurriendo muchos pleytos, sobre lo que contenian los Bandos,

dos, de los quales se refieren algunos en los lugares, à que se remite el Señor D.D. Diego Joseph Dormer, en el lib. 2. cap. 52. fol. 464. col. 1. de sus Anales: seguidos con notable empeño, cuyas circunstancias se expresan en los citados, y en los de D. Francisco Diego de Sayas; no se observa noticia alguna, respeto à que se disputasse al Consistorio el derecho de mandar publicar Bandos, sino solamente el de si la materia de ellos tocava à su jurisdiccion, y autoridad.

25 Contrayendo yà à estos terminos nuestro discurso, parece que la materia sujeta de el Bando presente, por las razones que llevamos propuestas, es digna, y proporcionada; para que den en ella providencia los Señores Diputados, por exponerse vn emergente, en que se ve empachada la colecta de las Generalidades. Han acordado la que ha parecido oportuna, y practicable, para evitar en gran parte el daño, que injustamente se experimenta, necessitando con ella à los Estrangeros, que facan azeyte, à que paguen los derechos: si esta trae alguna incomodidad, y ay otro medio mas suave, por donde pueda lograrse el fin, que se desea: aun en caso (como se ha entendido) de aver procedido el Consistorio, segun su jurisdiccion, no se negará à practicarlo, dando el consuelo de relevar de el Bando, à los que de el se querellan.

26 Giurba en el consejo 12. num. 2. in fin. reduce la materia de los Bandos en comun à estos terminos: *Alia secundum ius sunt, alia præter ius, alia contra ius, alia ius scriptum alterant, alia in fraudem iuris* con la abundancia, que acostumbra, discurre por

cada vna de las especies propuestas: y en el nú. 4. dize: *Secundo in casu si prater ius sit banum ex causa emis-
 sum, validum quoque erit, veluti ne quis de nocte am-
 bulet post duas horas, hoc cum non sit à iure prohibitum
 prater ius est:* y aviendo dado este exemplo, justifica
 la regla tambien con los motivos, alli: *Cum ex causa
 evitandi delicta fiant, & pulsata prius campana: pre-
 sumptivum mali est noctis iter.* Y despues en el nú. 7.
 dize: *Quarto in casu iuris pœnam si alterat inferior,
 Bannum est nullum:* y luego trae la siguiente limita-
 cion: *Inferior tamen publicæ utilitatis causa, ad com-
 primendum maximè hominum audaciam* (se han de
 tratar por relacion de el vers. antecedente estas pala-
 bras) *iuris pœnas alterat:* y despues profigue: *Verum
 si superioris legem abrogare non potest, maximè de-
 struendo; potest tamen eam adiuvarè novis etiam pœ-
 nis.*

ob 27. En Aragon, segun Fuero, ciertamente se de-
 ven pagar derechos por el azeyte que se saca: la pro-
 videncia, que para cobrarlos se dà en el Bando, aun-
 que no està escrita en los Fueros, y Actos de Corte
 para el caso, à que se aplica, no es contraria à las dis-
 posiciones forales: y assi parece, que es *prater ius*: Los
 medios de la exaccion de los derechos, y de evitar
 sus fraudes, vnos están escritos en los libros de los
 Fueros; otros, sin estar escritos, los observa la costum-
 bre, y como despues diremos, segun la necesidad los
 provee el Consistorio de la Diputacion, como Pro-
 curador de la Corte General, que teniendo encomen-
 dada la administracion de el patrimonio de el Rey-
 no, arbitria con justificacion los medios oportunos;

para lo qual yà expressa , yà tacitamente se entiende, que tiene concedida facultad, *arg. tex. in l. 2. ff. de Iurisd. om. iud.* luego ninguna injusticia, ni exceso contiene la providencia del Bando.

28 Dizese contra èl; que es vna providencia corta , con que no se assegura la consecucion de el fin; que en todas partes del Reyno se experimentan fraudes de los derechos , y castigandolos con los medios, hasta agora practicados, no se introducen nuevos, sino que se tolera el daño, en quanto no puede evitarse con aquellos. A lo qual se responde, que todo no se puede remediar facilmente con providencia humana : ocurrese à lo que se puede , y en lo que mas clama , y estrecha la necesidad : de otros efectos de las Generalidades se defrauda mucho; pero mucho se percibe : manifiesta la experiencia , que con los medios ordinarios es inutil el considerable efecto de los derechos de la saca del azeyte : Luego justamente se aplica este remedio corto, y moderado, para resarcir en parte derechos tan legitimos.

29 Dizese tambien , que el Bando castiga sin culpa , y se prueba, con que no se podria proceder à las penas en èl impuestas, en caso de no aver tal Bando: à lo qual se responde, que es verdad el medio de la prueba ; pero no sale de èl la consequencia : Los Bandos, Edictos, ò mandatos, imitan à las leyes, cuya virtud, y officio consiste en *imperare, vetare, permittere, punire: l. legis virtus 7. ff. de Legib.* Nuestro Bando establece la nueva providencia para la cobrança de los derechos : si esta fuere legitima , viene por necessaria consequencia, que incurra en pena, quien no

la observare: y assi se compone bien el dezir, que no tendria lugar la pena, sino se publicasse el Bando; porque en este caso seria imposible la inobediencia, sobre que ha de recaer; pero publicado el Bando, y puesta la contravencion, legitimamente se procede à la execucion de la pena fulminada; pues yà ay materia sobre que recauya: ocioso es el explicarnos con el exemplo de Giurba en el Bando: *Ne quis de nocte ambulet: ò otros.*

30 La mayor dificultad està en la misma providencia, la qual se reduce à mandar, *que los que dentro de cinco leguas de las extremidades de Aragon vendieren, ò entregaren por si, ò por interpuestas Personas à Estrangeros cantidad alguna de azeyte, devan retener el derecho, que tocara à las Generalidades, por sacarlo de el Reyno, y pagar aquel al Tablagero de el Lugar en que se vendiere, ò entregare: y si no lo huviere, al de el Lugar mas cercano: y assi mismo le devan manifestar dicha vendicion, ò entrega de la misma suerte, que si lo sacassen de el Reyno, y como si fuesse una misma cosa venderlo, ò entregarlo en las dichas extremidades à Estrangeros, que sacarlo de el Reyno los mismos dueños.*

31 En esta providencia se vè, que el vnico fin de ella es, sin embaraçar el libre comercio, necessitar al estrangero, que saca azeyte, à que pague los derechos, quitandole la ocasion de defraudarlos, con la obligacion de la efectiva paga al tiempo que recibe el azeyte: mira solamente à los estrangeros, porque de estos se experimenta el daño, y se oye la queixa. Quien vende, ò entrega en caso de duda de si es es-

tran-

trangero, ò no, el que recibe, aseguresc, manifestando lo que executa. Y si el que recibe, dixere, que no quiere el azeyte, para sacarlo, sino para conservarlo en el mismo Lugar, ò conducirlo por el Reyno; dando noticia de esto al Tablagero, queda de el todo libre, y el Tablagero, segun las instrucciones de su oficio, se satisface, y asegura, de que quien recibe, no le defraudará; usando de los medios de hazerle dar fiança, ò de el de albaran de remessa.

32 Si por la fiança, que puede aver entre los que entregan, y reciben, se fian aquellos, que pagaran estos los derechos en caso de sacar el azeyte; cumpliendolo, ningun riesgo ay de incurrir en pena; porque esta solamente puede tener lugar, en caso de los fraudes, que constare averse hecho, sacando el azeyte, sin averlo manifestado, ni pagado derechos al General, como al fin de el Bando se previene; queriendo, que para la execucion de las penas cominadas, aya de constar, que se ha cometido fraude: bien cuyo caso, por ser impracticable, proceder contra el estrangero, se declara, se procederà contra el que le huviere vendido, ò entregado el azeyte dentro de las cinco leguas de las extremidades, de la misma suerte, que si el mismo lo huviessse sacado; teniendo, y reputandolo por complice de el fraude cometido, solamente por el motivo de no aver manifestado la vendicion, ò entrega, reteniendo, y pagando los derechos de las Generalidades, ò avisando al Tablagero; de suerte, que el no cobrarle, supuesta la noticia, consista solamente en su descuydo, y negligencia, y no en la facilidad, que el estrangero tiene, para defraudar, car-

gando en las extremidades el azeyte, con disimulo, y silencio.

Prescrivense por extremidades cinco leguas; porque assi se observa en el *Acto de Corte, cap. Segun forma, fol. 63. col. 4. al num. 70.* y este distrito es, el que comunmente se reputa por extremidades de el Reyno, siendo unicamente la disposicion de el lugar, acomodado para defraudar, el argumento de la sospecha, que se puede tener, de los que en él comercian. El guardarse las puertas de vna Ciudad, no es en odio de los vezinos, que cerca de ellas habitan à diferencia de los de el centro; fino porque en aquel puesto està el riesgo, y se necessita de mayor cuydado: de la misma suerte pues, la providencia de este Bando se dirige à las extremidades, y no al centro de el Reyno, porque en ellas solamente ocurre la necesidad.

Dezir, que es gravamen de los que habitan en las extremidades, à aver de cumplir la disposicion de el Bando, es verdad; pero no es intolerable, ni injusto: no ocasiona diminucion, y iactura de bienes, y apenas tiene sustancia; fino es que se quiera considerar, que fin el Bando, el que tiene azeyte en las extremidades, lo despachará mas facilmente, y en mas alto precio; porque el estrangero, que lo saca, no hará cuenta, de que ha de pagar derechos de salida: pero yà se vé, que esta consideracion es buena para vna conferencia de hazienda, pero no para que se haga memoria de ella en terminos de justicia, fino es para ponderar da de nuestra parte; por ser constante, que nadie tiene derecho à interessarse, en que se cometan

fraudes; y como los frutos dispuestos para beneficiarse, vendiendolos à Estrangeros, que de necesidad los han de sacar del Reyno, están afectos, à que por ellos se pague derecho de Generalidades, y por esta causa se venden con menos beneficio, de el que se percibiria, si fuesse la salida libre; parece, que no es razon, que exarse de vn tan ligero concurso, como el que se impone en el Bando; para que los Estrangeros no logren sacar el azeyte, sin manifestar, defraudando las Generalidades.

35 La libertad del comercio en nada se impide: supuesto el trato libre, entra el cumplimiento de el Bando, que es de algun gravamen, por serlo, quanto se executa por obligacion, y por evitar pena. Rara será la providencia para la execucion de vna ley (quando el fraude llega à ser superior à los medios regulares de su observancia) que no trayga, y ocasione nuevo gravamen: la destreza está en suavizarlo, que evitarlo, es casi imposible: son estos gravamenes modales, y de ninguna entidad; pues no se aumenta el cargo de vn maravedi, y siempre que ha sido necesario imponerlos, para proveer à que no se defrauden los derechos de Generalidades, los han impuesto los Señores Diputados en las providencias, que successivamente han dado para este fin en casos omiffos en los Fueros, y Actos de Corte: punto, que sobre no tener, al parecer, resistencia alguna de Derecho, se entiende calificar, probando la possession inmemorial.

36 Por agora referiremos algunos casos, en los quales los Señores Diputados han procedido en esta forma: *En el Acto de Corte, cap. segunt forma, fol. 62.*

col.

col. 2. in fin. se expressa, què mercaderias se han de bullar, entrando en el Reyno: y sobre que no ay providencia alguna foral para la rebulla, siempre que parece conveniente à los Señores Diputados, con publicos pregones mandan, que se execute, señalando tiempo; y passado el termino prescrito, ocupan las mercaderias, que hallan sin rebullar, aunque estèn bulladas segun el Acto de Corte: y tambien es gravamen obligar, à que rebulle todas sus mercadurias, quien acaso ni imagina defraudar, y ciertamente ha cumplido con la ley, aviendo manifestado, y bullado, quando las introduxo: y no obstante esto, por evitar fraudes, se impone este gravamen con publicos pregones, y se castiga la contravencion: de este caso se haze alguna memoria *en el cap. 75. de la capitulacion de el Arrendamiento.*

37 Otros de esta calidad se pueden observar en el sumario, y Arancel, que decretaron los Señores Diputados de el año 1665. y mandaron imprimir, y publicar, para que se observen las providencias, que en èl se contienen, siendo algunas de ellas *præter Foros, & Actus Curia:* procediendo segun el titulo dize: *Conforme, y iuxta el tenor del poder à Nos respectivamente dado, y atribuido por los Fueros, y Actos de Corte del presente Reyno, & aliàs.* En el qual, al num. 66. se dispone assi: *Item, se ordena, que no den albaranes de guia para los Lugares de las estremidades de el Reyno, de cantidad considerable, sin que les conste, que mercaderias llevan, y la cantidad en qualquiere albaran se ponga de letra, y no de guarismo, y este cuydado conviene se tenga, en particular en esta tabla de Zaragoza,*

goça, y que se trayga responsiva dentro termino señalado, conforme para la parte donde fuere; dando fiança, de que la trairà, sino fuere persona conocida. Esta providencia no està prevenida en los Fueros, y Actos de Corte; es justa, aunque causa gravamen; y se practica.

38 *En el cap. segun forma, &c.* expresamente se ordena, que la estimacion de las mercaderias, para averiguar los derechos, que se deven al General, se ha de considerar, segun el valor de ellas, al tiempo que entran, y salen: como se dize fol. 60. col. 4. en los dos ultimos vers. y en el fol 61. col. 4. vers. penul. y no obstante esso, en dicho Arancel, al num. 45. se dize: *Item, se advierte, y se ordena, que el Reyno tiene firma para restimar qualesquiera mercaderias, que entraren con albarán de pago en el presente Reyno, y se fueren vendiendo à mas precio, de como fueron estimadas en la entrada de restimas, en aquello que se vendieren de mas; no obstante la firma, que tienen los de Torla, y Valle de Broto, y otras, que essas ya están revocadas; de que se infiere, que aun en contradiccion de las Vniversidades, que sienten el gravamen, que ocasionan las justas providencias de el Consistorio, à quien se deve atribuir la de esse capitulo, subsisten, y se apoyan con decreto de firma, y se revocan las contrarias.*

39 Al fin de el Arancel dizen assi los Señores Diputados, despues de ordenar los medios, para que se tenga noticia de el: *Usando del poder, y facultad, que nos es permitido, segun el Acto, que dize: Item, que acerca la exaccion de los ditos dreitos sia servada la costumbre entro aqui observada, sobre la qual se aya de estar à determinacion de los Diputados del Reyno.*

Declaramos, y pronunciamos todo lo en este nuestro Arancel contenido ser util, y beneficioso à dicho Reyno, y que se deve observar, y executar en la forma arriba dicha: De donde resulta, que los Señores Diputados acostumbran, no solamente declarar la costumbre, hasta el tiempo en que se escribió entre los Actos de Corte el cap. segunt forma; sino tambien la que despues se ha introducido: y tambien que es costumbre hazer declaraciones, y pronunciamientos el Consistorio en estas materias, y observarlos: de fuerte, que todos los capitulos de el Arancel quedaron declarados, y pronunciados: respeto de muchos, se podia dar por razon estar introducidos por costumbre: algunos serian nuevos, y respeto de estos, bastava la de estar resueltos, como utiles, y beneficiosos al Reyno.

40 El fin del nuevo Bando es justissimo, cede en utilidad de el Reyno: los medios, que segun el se deven practicar, en nada alteran la libertad de el comercio: el gravamen que inducen, no es considerable, ni trae dispendio alguno de interesses: todo lo executan en cumplimiento de su Oficio, como lo atestan en la yltima atendencia, y en el modo, con que mandan, no omiten referirse à las costumbres del Reyno, cuya declaracion, en materia de Generalidades, es privativamente de el Consistorio: Luego parece que en todo se ha procedido con justificacion, y sin exceder las facultades concedidas à los Señores Diputados.

41 El Bando de el Año 1692. en que el Consistorio prohibia el comercio con el Reyno de Navarra à fin de necessitarlo de esta suerte, à que permitiessse

el transito de el vino, solamente se fundava en la razon de epicheia, manifestamente destruia la libertad de el comercio; y no obstante esso, hubo grande dificultad, para inhibirlo con decreto de firma: concedieronla tres Señores Lugartenientes: dos la negaron, entendiendo, que no era question para resolverse por firmas: Luego el nuestro, que quando fuesse necesario, no se halla defassistido de el merito de la epicheia, y prescindiendo de ella, se funda con razones juridicas, y forales; no parece, que es materia digna de la inhibicion, que contra el se pretende.

42 Califica por lo menos la grande dificultad de esta causa, la doctrina de el Señor Regente Sesse de *inhib. cap. 5. §. 9. num. 63. alli: Multa firma, & inhibitiones provisae sunt in Regno in vim Fori; vt guidaticum gregum, per quas inhibentur Officiales Regni ne impediunt, & prohibeant talem, & talem ducere per Regnum Aragonum merces, & bona, manifestata tamen, & ducendo albaranum de guia, & etiam in vim Fori de prohibitione cot. vniv. refiere muchos exemplares, y dize: Deputati Regni solent petere declarari, non obstare has firmas, quominus possint ipsi occupare res, & bona, que venduntur suspectis de extrahendo, vel quando exportantes sunt suspecti de extrahendo extra Regnum dictas merces, vel quando exportaturis, seu suspectis de extrahendo fuerint vendita: que declarationes solent fieri per Dominos Locumtenentes.*

43 Si estas declaraciones proceden, y en ellas se califica, que caen en comiso, o que à fin de assegurar, que no se cometa fraude, pueden ocuparse las mercaderias guiadas, quando se encuentran en poder, y
mano

mano sospechosa , de q̄ las ha de sacar de el Reyno, defraudando el derecho de el General: y esto aunque no aya expresso Fuero, ni publica providencia de los Diputados, que lo disponga: con igual razon se ha de poder obligar à los que tienen azeyte en las extremidades, à que retengan el derecho de el General, quando lo entregan à Estrangeros , en suposicion de que se experimenta, que passar à mano de estos, es lo mismo, que estar fuera de el Reyno, sin pagar derechos; porque si en el caso de las declaraciones basta la presuncion de fraude para la ocupacion , ò cautela : ha de bastar en nuestro caso , para la justificacion de el mandato , la presuncion que ay contra el que vende à Estrangeros, por lo que se interessa en el fraude, que de estos se experimenta : y assi como el que tiene en las extremidades azeyte, y lo vende , ò entrega à Estrangeros , vsa de su derecho , de el mismo modo el que tiene en puesto sospechoso mercaderias guiadas: y si la presuncion de fraude justifica respeto de este la ocupacion, tambien respeto de aquel la presuncion, y la experiencia de fraude han de justificar el mandato, y publicado este, si se siguen la inobediencia, y el fraude, ha de proceder la execucion de la pena.

44 Sentia contra dichas declaraciones el Señor Sesse; y assi profigue: *Verum ego numquam, quod sciam, eas feci; quia iam per Forum, vt guidaticum gregum, est purgata hac presumptio, Et data licentia portandi merces per Regnum vsque ad quatuor leucas extremitatum secundum actus Curia: unde habeant Deputati, Et Dominus Rex in extremitatibus Regni custodes ad custodiendum, ne extrahant, cum possit quilibet suo*

periculo eas levare per Regnum, & maximè; quia potest quis in domo sua vendere cuilibet, etiam suspecto, dum tamen non det ei operam, vel auxilium ad extrahendum, ut per Gabriel. conf. 18. & vide ita pronuntiatum in proces. Ludovici Ant. super iurisfir. 20. Martij 1600. Cogita amplius per te.

45 Las ultimas palabras dexan dudosa la opinion de el Señor Sesse: y aumentandose al caso, que alli se trata, las circunstancias, que concurren en el nuestro, verificadas en el Consistorio de los Señores Diputados, como resulta de las atencencias de el Bando, y lo que mas es, la providencia en èl dada, por no poderse lograr la exaccion de los derechos cõ el medio regular de las Guardas: parece, que inclinaria el Señor Regente Sesse, à que quien vendiesse, ò entregasse azeyte à estrangero, y assi sospecho, en las extremidades deveria observarla; siendo la omision de aplicar vn expediente tan facil, y de tan corto gravamen, merito bastante para reelevar la sospecha à la suficiencia, de que con ella sola se pueda proceder justamente à la execucion de la pena.

46 De todo lo dicho, parece, resulta, que por ser los Señores Diputados Procuradores Generales de la Corte, principalmente para la administracion de las Generalidades, y la exaccion de sus derechos, y por tener à este fin tan dilatada jurisdiccion, y autoridad; no se les ha de inhibir el poner en execucion aquellas justas providencias, que ordenan para evitar los fraudes, y cobrar los derechos, y gabelas, que los Serenissimos Señores Reyes, por su clemencia, han permitido siempre, fuesen patrimonio proprio de el

Reyno, con que desempeña sus muchas, y grandes obligaciones, y la mas señalada de servir à su Magestad (Dios le guarde) en quanto presta la posibilidad de estos caudales: de suerte, que pensadas bien las circunstancias de la justicia del Consistorio, en el decreto de firma, que suplica, tiene la recomendacion de los Emperadores Arcadio, y Honorio *in l. vectigalia 10. C. de Vectigalibus, & Commisissis: alli: Vectigalia quacumque qualibet Civitates* (aqui todo el Reyno de Aragon) *sibi, ac suis curijs ad angustiaram suarum solatia quæsierunt, sive illa functionibus curialium ordinum profutura sunt, sive quibuscumque alijs earundem Civitatum usibus designantur, firma his, atque ad habendum perpetua manere precipimus, neque ullam contrariam supplicantium super his molestiam formidari.* Y esperamos, que V. S. I. lo concederá, S.G.S.C. Zaragoza, Mayo 17. de 1705.

D. Raymundo Andosilla, D. Lorenzo Ybáñez de
 Abogado del Reyno. Aoyz, Abogado de el
 D. Joseph Balthasar Ara- Reyno.
 ñon y Lumbier, Abogado D. Gaspar de el Corral,
 de el Reyno. Abogado de el Reyno.

*En 23 de Mayo de
 1705 se inhibió con
 firma el Bando.*

IESVS. MARIA. IOSEPH.

• IN

PROCESSV

LICENCIATI FRANCISCI

Griabal, Clerici Primæ Tonfuræ.

SUPER APPREHENSIONE, IN ARTÍCULO

Insipiente.

ACTVARIO BARRERA, SCRIBA MANDATI.

SATISFACION DE LA DEUDA QUE SE HA

participado contra el Titulo, que es el Beneficio de

en la Iglesia Parroquial de la Villa de Arona

deber, tiene el Ayuntamiento.



ESGRACIADO sea el dicho

que vive en esta Corte, en la

provisión que se hizo el Inter-

crisimo Señor Don Juan de Es-

paña, á favor de los dispen-

didos, que ocasionó su Despa-

cho, y maniere la actual con-

venencia, y obrando en el punto una legare, á quien

se encargó, como á su oficio, la eficacia de la justicia

liber-

